Primero de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00243 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 26 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*"

1. A efectos de acreditar la competencia, se indicará cuál es el valor de las cuotas porcentuales de las que es propietario el causante en cada una de las tres partidas que se relacionan, habida cuenta que éste no es el dueño del cien por ciento – 100% - de los antedichos bienes inmuebles, de allí que el caudal relicto denunciado como activo - $307.460.408 M/L – no se compadezca con la realidad, numeral 5° del canon 26 del C. G. P.

Adicional, se arrimarán los impuestos prediales debidamente actualizados, toda vez que los aportados datan del segundo periodo del año 2022.

2. En el poder adjuntado se indica que existen "*dos herederos subrogatorios*". Se dará claridad sobre esta afirmación, a fin de determinar si deben integrarse a la litis a otras personas.

3. Se allegará nuevamente el registro civil de nacimiento de hija del causante Liliana María Sánchez Ríos, ya que el adosado es ilegible.

4. Se adosará debidamente actualizado el registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y la solicitante.

5. Se indicará en el acápite de notificaciones la dirección (municipio) de la solicitante y el número de teléfono de la vocera judicial que representa a la actora.

6. Se excluirán los conceptos demandante y demandada, toda vez que no existe contención en esta causa liquidatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ TAMAYO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del

C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e943b77357f22d76dd37ae4fdaae6befcc930553ca8752caac89bee2ef13a2**
Documento generado en 01/06/2023 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica